



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00013  
RADICADO N° 2019-00243-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LIBIA MARÍA RAMÍREZ CALLE en contra del PORVENIR S.A. Y OTROS, la parte demandada COLFONDOS S.A. mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, presenta recurso de reposición y en subsidio suyo el de apelación, contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Del aludido recurso se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante auto del 9 de diciembre, sin que se presentara pronunciamiento por alguna de las partes.

Como argumento del recurso, se expuso que conforme a lo consagrado en el artículo 365, los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G.P., así como en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J., el valor de la condena obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, además de que dependen de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, razón por la cual no resulta ajustada a derecho la condena en costas impuesta en primera instancia a COLFONDOS S.A., ya que, las mismas se debieron imponer por una suma menor a la fija por el Despacho. En razón de lo anterior, se solicita sean modificadas las agencias en derecho fijadas en primera instancia o en subsidio de ello, se conceda el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y estando el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 63 del CST, el despacho procederá a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Siendo las agencias en derecho: "... la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento" para su fijación el juez debe tener presente los criterios esbozados en el artículo 366 del CGP, normativa que dispone:

"...éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas..."

Asimismo, debe acudirse a los criterios que se tienen establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de tasar en debida forma las agencias en derecho. Dada la fecha de presentación de la demanda, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 es el aplicable al caso, mismo que en su artículo 2° dispone:

"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Adicional a ello, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el artículo quinto del mencionado acuerdo lo atinente a los procesos declarativos en general, así:

"En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

En ese sentido, teniendo en cuenta que este Despacho procedió a emitir sentencia de primera instancia el día 24 de junio de 2020 declaró la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de las demandadas, entre ellas COLFONDOS S.A., efectuado por la señora LIBIA

MARÍA RAMÍREZ CALLE, se procedió a condenar en costas a cada una de las AFP del RAIS, entre ellas la sociedad recurrente, a asumir la suma de \$1.000.000 a favor de la demandante.

Es así como en virtud del recurso, el Despacho pasó a realizar un análisis de las actuaciones desplegadas en el proceso, la cuantía, así como el término de duración del mismo, encontrando que el apoderado de la activa desplegó una gestión diligente en cada una de las etapas del proceso, y sin que del escrito del recurso se evidencien razones de peso que justifiquen la solicitud realizada por la AF COLFONDOS S.A. de modificación de las costas y agencias en derecho para que las mismas sean tasadas en un menor valor, encontrando que la fijación de las costas impuestas por esta judicatura mediante auto del 30 de noviembre de 2021 se ajusta a los parámetros establecidos en la norma, razón por la cual NO SE REPONDRÁ el auto en mención.

Ahora bien, habiéndose interpuesto el recurso de apelación en término, y en concordancia a lo que dispone el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, habrá de concederse el recurso y se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral - para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

### R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2021 que liquidó las costas procesales por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en término por la parte demandante, contra el auto emitido el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral- para que surta el recurso. NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 005  
hoy 19 de enero de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99961b9b32101660fda9b3910d4df3fc8f2f5a1ca6fd3d4a250bb7c3f0742007**

Documento generado en 18/01/2022 12:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>